

Cipolletti, 06 de febrero de 2026.-.

**VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas G.A.N. C/ SUCESORES DE C.H.O.A. S/ IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO MATERNO Y EMPLAZAMIENTO (+18) Expte. N°CI-02271-F-2025" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

**RESULTA:** Que se presenta la Sra. A.N.G. DNI N° 2. mediante letrada apoderada, iniciando acción de impugnación de maternidad de quien figura como su progenitora, la difunta N.I.M. C.N.(, y a su vez solicitar el emplazamiento filial de quien resultaría ser su madre biología, la ya fallecida, O.A.C.H. DNI 9., conforme art. 582 del CCYCN. Refiere que existiendo prueba genética y declaración de certeza respecto del vínculo biológico entre la actora y la Sra. O.A.C.H.- actualmente fallecida- interpone la acción contra los sucesores de la difunta, quienes son: Sres. S.I.G. DNI N° 2., N.H.G. DNI N° 3. y J.L.G. DNI N° 2. todos domiciliados en P.8.S.C.1., no citando a demanda a los herederos de la Sra. N.I.M., quienes se encuentran en el vecino país de Chile y de quien se desconoce si se inicio proceso de sucesión.

Manifiesta que conforme ha quedado demostrado en los autos "G.A.N. C/ SUCESORES DE C.O.A. S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA". Expte N° CI-03376-F-2023, al momento del nacimiento de la actora, la misma fue inscripta como hija de la Sra. N.I.M., atento que su madre biológica, la Sra. O.A.C.H. NO contaba con su documentación argentina, habiendo ingresado por razones de la época con la documentación de la Sra. M..

Continua diciendo que en el expediente vinculado, se dictó sentencia el día 06 de Junio de 2025, en donde se resolvió: "I.- DETERMINAR LA EXISTENCIA del vínculo biológico de maternidad de quien fuera llamada en vida, la Sra. O.A.C.H.D.N.9. con respecto a la actora, la Sra. A.N.G.D.N.2.".

Por lo que viene por el presente a iniciar acción de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO MATERNO, a los fines que se desplace el reconocimiento materno de la Sra. N.I.M. y se emplace como progenitora de A.G. a la Sra. O.A.C.H., ordenándose correspondiente oficio al REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

En fecha 22/10/2025, la actora manifiesta que desconoce los datos de los herederos de la Sra. N.I.M., pudiendo afirmar únicamente que todos ellos viven en Chile.

En fecha 29/10/25 se agrega informe de UNIDAD JURISDICTORIO CONTENCIOSO ADM N° 15 4TA. CJ (UJCA) - CIPOLLETTI, en donde enuncia que: "no surge registro de inicio

del proceso sucesorio de O.A.C.H."

Misma fecha se ordena correr traslado de la demanda a los sucesores de la Sra. O.A.C.H.

En fecha 03/12/2025 se presentan los demandados con el patrocinio letrado a contestar demanda y se allanan a la misma.

Refieren que se allanan a la pretensión de la actora, en los términos del Art. 101 del CPFRN, sometiéndose a la demanda, conformes con que se falle de acuerdo a lo allí pretendido.

Manifiestan que al pedido de impugnación de maternidad, por su parte no tiene objeción alguna que formular, respecto de quien figura como progenitora de la Sra. G.A.N., la reconociente quién en vida fuera N.I.M., de nacionalidad chilena, y el reconocimiento de la MADRE BIOLÓGICA, la Sra. O.A.C.H.D.9..

Aclaran que merece tal reconocimiento en razón de la existencia de la prueba genética y declaración de certeza respecto del vínculo biológico, conforme al examen de ADN realizado en el marco de los autos: "G.A.N.C.S.D.C.O.A. S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA". Expte N° CI-03376-F-2023, y donde fue dictada Sentencia de fecha 6 de junio del 2025, en la cual se resolvió la Existencia del vínculo biológico de maternidad de quien fuera llamada en vida, la Sra. O.A.C.H.D.N.9. con respecto a la actora, la Sra. A.N.G.D.N.2.

Por lo expuesto solicita que se haga lugar a la demanda por IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO MATERNO, y se rectifique el acta de nacimiento de la Sra A.N.G. figurando en adelante como progenitora de la misma a nuestra madre SRA O.A.C.H.

Pasando las presentes a despacho para dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, y en mérito a las constancias de la causa, teniendo en cuenta la pericia genética agregada en fecha 14/05/2025 a los autos caratulados "G.A.N.C.S.D.C.O.A. S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA" EXPTE N° CI-03376- F-2023 y su correspondiente sentencia de fecha 05/06/2023 en donde se resuelve: "I.- DETERMINAR LA EXISTENCIA del vínculo biológico de maternidad de quien fuera llamada en vida, la Sra. O.A.C.H.D.N.9. con respecto a la actora, la Sra. A.N.G.D.N.2.."

Ante esta circunstancia, es dable señalar que la doctrina mayoritaria se ha mostrado proclive a otorgar un peso determinante al resultado positivo obtenido en el examen

genético, aún cuando se trate de la única prueba producida en el juicio (Fama María Victoria - "La Filiación" - pag. 274 - Ed. Abeledo Perrot).

La sociedad es responsable de velar por esto en cuestiones de identidad, dejando de pertenecer a la esfera privada familiar, para socializarse por fuera de ella.

Ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Bahamondez Marcelo s/Medida Cautelar" ha establecido que "El respeto por la persona humana es un valor fundamental, jurídicamente protegido, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental. Los derechos de la personalidad son esenciales para ese respeto de la condición humana" (06/04/1993).

El derecho a la identidad, supone que cada individuo pueda tener acceso concreto y cierto al conocimiento de su origen biológico independientemente de su filiación, razón por la cual debe estar instrumentado en forma tal que no se torne abstracto ni de cumplimiento imposible.

El conocimiento del origen biológico de la persona es pues, de extrema importancia dentro de los aspectos de la identidad personal. Así, el dato biológico es, precisamente, la identidad estática del individuo, que no puede ser desconocida al momento de dictar fallos como el presente, en el cual se encuentra comprometido el orden público, que obliga a hacer especial consideración a la verdad biológica y su protección, más allá de las alegaciones

efectuadas por las propias partes.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta las particularidades del caso, corresponde hacer lugar a la acción de impugnación de reconocimiento de filiación extramatrimonial contra la difunta Sra. N.I.M. C.N. y hacer lugar a la demanda de filiación paterna entablada contra O.A.C.H. DNI9..

Por las razones expuestas, y habiendo allanamiento por parte de los sucesores de la Sra. O.A.C.H., corresponde hacer lugar a su petición.

Respecto de las costas, por las razones expuestas, encuentro mérito suficiente para imponer las mismas de conformidad con el principio general establecido en el art. 19 del CPF, en cuanto determina que sean por su orden.

**Por lo que RESUELVO:**

**I.- HACER** lugar a la acción de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO FILIAL EXTRAMATRIMONIAL MATERNO, y en consecuencia declarar que A.N.G. DNI N° 2. nacida el 01 de Febrero del año 1974, en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, inscripto bajo el numero de ACTA N° 1.A.1. del libro de nacimientos del

Registro Civil y Capacidad de las Personas, no es hija biológica de N.I.M. C.N..

**II.-** HACER lugar a la acción de reclamación de filiación paterna interpuesta por A.N.G. DNI N° 2., ordenando inscribir a la misma como hija de la Sra. O.A.C.H. DNI 9.. A tales fines librese oficio.

**III.-** COSTAS por su orden. en virtud del principio imperante en la materia (art. 19 del CPF).

**IV.-** REGULAR los honorarios, de la letrada interveniente por el doble carácter ejercido en favor de la actora, la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. Angela Hernández, por la suma de PESOS TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$ 3.045.420) (30 IUS + 40% poder), y de la Dra. LILIANA ROSANA MOREIRA ALVEZ, por el patrocinio de la parte demandada, en la suma de PESOSUNO MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIUNO MIL SETECIENTOS OCHENTA (\$ 1.421.780) (20 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. CUMPLASE CON LA LEY 869.

Hágase saber al obligado al pago a la Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. Angela Hernández, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. cuenta judicial N° 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Ministerio Legis .

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza - UPF N° 11